

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 22 DE MARZO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
66/2009	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en contra de la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno ambos del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 10 de septiembre de 2009. Casos en los que debe declararse confeso al citado para absolver posiciones. Exclusión de quienes cuentan con una excusa que justifica su incumplimiento al mandado legal</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS).</p>	<p>3 A 58</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
22 DE MARZO DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de actas de la sesión previa de la pública, número treinta y tres,

celebrada el jueves diecisiete de marzo de dos mil once, así como la pública número treinta y tres, celebrada en la misma fecha.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración señoras Ministras, señores Ministros, las actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

Si no hay observaciones consulto si en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS ACTAS DE CUENTA.**

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2009. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco González Salas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señor Ministro Fernando Franco González Salas, le rogaría hacer la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Señoras, señores Ministros, este asunto estuvo a cargo originalmente del señor Ministro don José de Jesús Gudiño Pelayo. Con motivo del acuerdo que tomó este Pleno de retornar los

asuntos, el mismo tocó como cuestión de turno a mi ponencia, por lo tanto, lo hago mío.

Quiero aclarar que dejé el asunto tal y como lo había planteado en su proyecto el Ministro Gudiño, a pesar de que hay algunas cuestiones que creo que serán motivo de discusión en el Pleno y que yo mismo tengo algunas reservas, porque me pareció muy interesante cómo él lo desarrolla, que nos permitirá ir abordando los temas y poder llegar a consensos en su caso, que permitan resolverlo.

Consecuentemente, es mi proyecto, pero sobre la marcha iré haciendo algunas consideraciones. Señor Presidente, si usted no tiene inconveniente podríamos ir agotando los primeros considerandos que se refieren a competencia, a oportunidad y a legitimación.

Sin embargo, quiero señalar que en el engrose, por supuesto, dentro de los resultandos se establecerán estas situaciones que no aparecen en el proyecto original, pero que hay que dejar constancia de que el proyecto originalmente turnado al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, por razones obvias tuvo que ser returnado y cayó en mi ponencia.

Ese sería el único ajuste que propondría en la parte de resultandos señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo señor Ministro ponente.

Voy a someter a su consideración con esta advertencia que nos hace el Ministro ponente, en relación con este ajuste indispensable en la parte de resultandos, y como él sugiere, aludir a las cuestiones procesales en relación a la competencia, oportunidad de la demanda y legitimación del promovente, relativos a los Considerandos Primero, Segundo y Tercero.

Consulta al Tribunal Pleno, ¿Hay alguna observación?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Observación? Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No es tanto observación, pero sí un comentario, porque antes de entrar a sesión comentaba con el señor Ministro Franco, el tema de legitimación del señor Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en este caso, desde luego, en los conceptos de invalidez se aducen precisamente derechos humanos, y me recordó el señor Ministro Franco que este tema ya fue discutido, el de la legitimación, y que se reconoció por el Pleno que sí la tiene, en una votación al parecer dividida.

Creo que esto debiera registrarse en el resultando correspondiente, para dar cuenta no sólo de lo que acaba de señalar el señor Ministro, sino de que ya fue motivo de discusión y de votación la legitimación del Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto, estaría totalmente de acuerdo, era lo que comentábamos, les recuerdo que en aquel asunto lo que se dijo es que se estaban impugnando cuestiones relativas a derechos humanos, y que en todo caso sería motivo de análisis en el fondo si esto era realmente así o no, pero que habría que reconocerle *prima facie* al accionante, en este caso, al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la legitimación cuando está impugnando violación a derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo tengo a la mano el precedente, y efectivamente eso que está mencionando el señor Ministro Franco, dice: “También debe quedar puntualizado que todos los derechos fundamentales expresados en la Constitución pueden invocarse como violados, sin que quepa hacer clasificaciones o exclusiones de derechos susceptibles de ser tutelados por esta vía, de modo que los organismos de protección de los derechos humanos también puedan denunciar violaciones al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través del cual es dable construir un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma”.

Aquí habla de un tratado internacional, nada más que aquí sí se dividió la votación cuando ya se refiere al tratado, no tiene caso porque aquí no estamos mencionando ese tipo de cosas, pero es en la parte donde ya se divide la votación en el pie del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Presidente, nada más una aclaración. Se divide la votación; sin embargo, a través de los artículos 14 y 16 se pueden tutelar los derechos que están en tratados internacionales, es precisamente lo que dice el precedente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite, yo incorporaría el precedente en lo que es aplicable a este caso, aquí sólo se está impugnando un artículo, –como veremos–, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y creo que

esto nos resuelve en principio el asunto, el precedente existe, lo vuelvo a repetir, lo comentaba con el Ministro Ortiz, y creo que tiene toda la razón el Ministro Ortiz en pedir que se haga alusión en el considerando al precedente que tenemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más leo cómo quedó la votación señor Presidente, dice: “Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad les permite plantear violaciones a derechos humanos previstos expresamente en la Constitución General de la República, incluso violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales”.

Y luego dice: “Los señores Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra y en el sentido de que las Comisiones de Derechos Humanos tienen legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en las que se haga valer la invalidez de una ley por violar derechos fundamentales previstos en tratados internacionales”.

El señor Ministro Gudiño anunció que realizaría voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Entonces queda el asunto enriquecido con esta aportación que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, la que acepta y ya era del conocimiento del señor Ministro Franco. ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos entonces con la petición que hago en relación a la manifestación, de manera económica con la aprobación de los Considerandos Primero, Segundo y Tercero, con las observaciones o las precisiones anotadas. **(VOTACIÓN FAVORABLE) HAY UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.**

Señor Ministro ponente le pediría diera cuenta con el Cuarto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente. En el Cuarto Considerando se analizan causales de improcedencia. La primera es que se alegó extemporaneidad, obviamente se está desestimando, pero quisiera hacer una precisión también, que si está de acuerdo el Pleno, la incorporaría, porque me parece que es muy importante.

Si ustedes ven el cuadro que aparece en la página veintitrés, se hace el comparativo del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es el impugnado, y se separa seguramente para efectos de claridad, pero se separan en el primer párrafo los puntos primero, segundo y tercero, y se deja un segundo párrafo aparte.

Tanto en el texto anterior como en la reforma, –y ahorita voy a decir por qué es importante esto–, el primer párrafo va seguido, o sea, no pone en forma diferenciada los puntos dos y tres del primero, el párrafo dice:

“El que deba absolver posiciones será declarado confeso”, la nueva redacción dice: 1°. Cuando se abstenga sin causa justificada de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con posterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones; 2°. Cuando se niegue a declarar; 3°. Cuando al hacerlo

insista en no responder afirmativa o negativamente”. Por qué tiene importancia esto, porque algunos hemos sostenido que cuando no se tocan los preceptos, entonces no hay un nuevo acto legislativo; aquí como es el mismo párrafo y sí se modificó, yo que he sostenido este punto considero que sí hay un nuevo acto legislativo, pero respecto del que se debe sobreseer es del segundo párrafo que aparece en el cuadro, porque en la reforma, aquí tengo la Gaceta del Distrito Federal, ese párrafo no se toca, –hay puntos suspensivos–, probablemente pudiera ser que como consecuencia pudiéramos declararlo inconstitucional si el Pleno llegara a eso después del estudio de fondo, pero en principio aquí en las causas de improcedencia, me parece que tenemos que señalar que respecto del segundo párrafo se sobresee, porque el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como ustedes saben, impugna en la totalidad el artículo; entonces, consecuentemente, hay que decir que efectivamente no procede el artículo 322, primer párrafo, pero se debe sobreseer por el segundo párrafo que no se modificó y no aparece en el nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Respeto muchísimo la opinión del señor Ministro don Fernando Franco, pero lo que se está diciendo en el proyecto, es que por mínimo que sea el cambio es un nuevo acto legislativo, no hace este distinguo; entonces, si esta es la propuesta del proyecto, podrá ser votado en contra o no, pero todas las puntualizaciones no me parecen relevantes en la especie, si la cuestión de forma es el nuevo acto legislativo, nueva norma y nuevos tratos, por razones de seguridad jurídica, qué más da quitarle un punto o una coma. Gracias, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También estoy en la misma línea que el Ministro Aguirre, quienes hemos sostenido que es un nuevo acto legislativo cualquier modificación, entendemos que es cualquier modificación al precepto, a la norma, el señor Ministro ponente nos dice que sí acepta que hay cambio legislativo pero sólo en relación con el primer punto, y los demás como no se modificaron quedan igual, pero lo cierto es que el precepto tiene una nueva redacción; consecuentemente, es un acto nuevo que da lugar a que se pueda impugnar todo el precepto, porque de otra manera sería contradictorio con aceptar acto legislativo nuevo y llegaríamos a la minucia de que se pudiera promover una acción, una controversia o incluso un amparo, sólo en el texto específico que literalmente se cambia y esto no es así; una vez que un precepto normativo se modifica, de cualquier manera renace la acción para poder impugnar este nuevo acto legislativo, este nuevo precepto en su integralidad. No soy de la idea de que se pueda hacer esta disección, por eso me parece que en este aspecto la acción es procedente en relación con todo el precepto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente.

Sugeriría, este es un tema –como dije–, que ha abordado el Pleno. A mí me parece que de ninguna manera hay un nuevo acto legislativo respecto de ese segundo párrafo que ni siquiera se toca en la reforma, porque no cambia ni su sentido ni su alcance; es decir, el párrafo que efectivamente se refiere al primer punto, en

nada se ve afectado por la reforma que se hizo a ese primer punto del primer párrafo; consecuentemente, sugeriría respetuosamente señor Presidente, para poder avanzar, porque creo que este es un tema que hemos abordado varias veces, que se votará, no voy a hacer *casus belli* de esto, si se vota por el Pleno mayoritariamente que es un acto nuevo legislativo; consecuentemente, no se sobresee y haré en este punto voto particular. Lo sugiero respetuosamente porque creo que es un tema ya muy discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Nada más mencionar que en la misma tesitura sí se está impugnando el artículo en su integridad, no se reforma todo pero lo que se haya reformado, el criterio mayoritario dice que sí implica un nuevo acto legislativo.

Ahora, estoy consciente que el señor Ministro Fernando Franco sí ha agotado de manera diferente este criterio diciendo que debe de analizarse en cada caso concreto, si hay o no un cambio específico en la parte que se está combatiendo; entonces, él está en el criterio que ha externado siempre y que no es acorde totalmente con el mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún comentario señores Ministros, en relación con la votación que propone al señor Ministro ponente? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí considero, como el Ministro Franco, que hay una nueva disposición, porque aquí se hacen generalmente impugnaciones, creo que sí hay una, no modificación del segundo párrafo, porque en muchas ocasiones se hacen los análisis de los preceptos, aquí porque es un precepto pequeño se ve aparentemente muy sencillo ver que es una integridad, pero estamos hablando de porciones normativas con las

que en muchísimos casos se ha seguido un método de análisis de porciones normativas y esta parte no está modificada, sin perjuicio —como dice el Ministro Franco y también estoy de acuerdo en eso— que de resultar inconstitucional este párrafo y afectar al segundo, se pudiera hacer la declaratoria integral, pero también estoy de acuerdo en que este segundo párrafo, que no se modifica, que se queda inclusive en puntos suspensivos en la publicación oficial, ese no es motivo de la nueva redacción de la disposición; entonces, sólo estaría de acuerdo en que se modificó el primer párrafo y no el segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto me lleva a tener la votación en el sentido de si ¿es un acto nuevo o no es un acto nuevo? En ese sentido es la pregunta señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Por lo que hace al segundo párrafo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo que hace al segundo párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Todo es un acto nuevo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No es un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es un nuevo acto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Es un nuevo acto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No es.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí es un nuevo acto legislativo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí es un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Igual.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en el sentido de que el artículo 322, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sí es un nuevo acto legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Consecuentemente entonces el considerando quedaría en los términos en que está planteado en principio para discusión del Pleno, en este considerando estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta votación nos lleva a determinar una mayoría con el Considerando Cuarto del proyecto, según los criterios apuntados, tome nota señor secretario, y continuamos adelante. Sí señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Creo que en relación con este segundo párrafo tampoco hay concepto de invalidez específico, sino solamente respecto del primero, en realidad ¿No llevaría esto también a un posible sobreseimiento por falta de concepto de invalidez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, si la mayoría del Pleno ha sostenido que debe verse

integralmente aunque el señor Ministro Aguilar y yo diferimos, pues los conceptos de invalidez, en mi opinión, tendrían que aplicarse en su integridad, coincido plenamente con el Ministro Aguilar; es decir, creo que dividir esta parte, aceptar que es un nuevo acto legislativo y consecuentemente hay motivos plasmados en la demanda en que se argumenta la invalidez del artículo, después decir que no hay en contra del segundo párrafo y que por esa razón se sobresee, creo que es un poco cuesta arriba, pero por supuesto estaría a lo que diga la mayoría, estaría totalmente de acuerdo con lo que dice el Ministro Aguilar, pero encontraría una incongruencia en el proyecto, si lo hacemos así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No estoy haciendo la propuesta de que se sobresea, lo estoy planteando como una circunstancia del proyecto en cuanto a que en la demanda no hay concepto de invalidez, no necesariamente estoy conforme con que se hubiera sobreseído, sino como un planteamiento de análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El planteamiento está en función del Considerando Cuarto que ha sido aprobado, y de esta suerte, analizamos el proyecto ¿de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces continuamos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el primer concepto de invalidez, el actor impugna el fondo del asunto, y corre de las páginas veintisiete a la setenta y tres.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Setenta y tres.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Setenta y tres, efectivamente, y ahí lo que sostiene el actor es que el precepto violenta los artículos 1° y 5°, si mal no recuerdo, perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 6°.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: 6° ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: 1° y 6°. El primero, principio de igualdad, el de equidad. En la página treinta y cuatro, 1°, 2°, 7, y 23, y la declaración de los derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: La veinticuatro ¿no?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Página veintiocho, primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, es que no coincide mi hoja. Vaya a ser que también estemos viendo proyectos diferenciados señor Presidente, un minuto por favor, para no cometer un *dislate*.

Efectivamente, el concepto de invalidez está aducido en la foja cincuenta y dos, penúltimo párrafo, en los siguientes términos: “Bajo este orden de ideas, es factible comprender de mejor manera el argumento de la parte accionante, el cual consiste en que el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles no contempla el derecho de ciertos sectores, quienes, con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte, oficio o circunstancia, tienen derecho a reservar su información, que si bien es de conocimiento propio, se refiere a terceros, a fin de evitar que se les declare confesos”. Esto, a juicio del accionante, resulta discriminatorio, se analiza, como dijimos, de las páginas veintisiete a la setenta y tres, y se declara infundado el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, sí señor Ministro.

A mí me parece que la desiderata de la argumentación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está en el párrafo primero de la página veintiocho, lo voy a leer: “El accionante estima que el legislador ha omitido tomar en consideración aquellos casos en los cuales ciertos individuos cuentan con una excusa que justifica su incumplimiento al mandato legal. Ello, a su juicio, se traduce en la llamada discriminación por indiferenciación a la cual se refiere la doctrina, con base a la cual debe tratarse desigual a los desiguales. Esta falta de previsión normativa se traduce en una transgresión al artículo 1° constitucional”.

Luego aduce violación a los artículos 6° y 7°, concretamente al derecho de los periodistas de no revelar sus fuentes, si así lo prefieren. Se hace el estudio, y se llega a la conclusión de que estas argumentaciones son infundadas, pero se está dentro de la temática del planteamiento hecho por el accionante.

Pienso lo siguiente: Ni el artículo 1°, ni el artículo 6°, ni el artículo 7° establecen, según mi parecer, ni por asomo, un derecho a la reserva o al sigilo; si esto es así, no pueden ser fuente de una garantía de secrecía, y si ésta, mi afirmación, resultara veraz, nadie puede prevalerse de un derecho subjetivo público que la Constitución, en las normas apuntadas en este caso no establece a su favor.

Por tanto, si doy secuencia a esa –mi argumentación–, habría que concluirse que es improcedente la acción que ejercita por esta razón; sin embargo, –y aquí quiero puntualizar lo siguiente–, es un error aducir esta doctrina de discriminación por indiferenciación

porque los ciertos individuos que cuentan con una excusa que justifica el incumplimiento del mandato legal, en este caso sí tienen una previsión normativa que ampara su secreto, y por tanto, no pueden abrigarse en el artículo 1º, ni en el 6º, ni en el 7º, y esta doctrina de la discriminación por indiferenciación resulta inaplicable porque sí hay norma expresa. Esto me manda al fondo de la cuestión en donde estimo que también es infundada la acción, porque al existir norma expresa en el párrafo doce del artículo 16 constitucional, esto está protegido por la ley.

Las comunicaciones no son nada más las escritas, bien recordemos esto, las comunicaciones telefónicas, por ejemplo, tienen un tratamiento claro en el artículo, y se nos dice: Las clandestinas, las que no cumplan las previsiones de la Constitución, no tendrán valor legal alguno. Ha habido casos en donde todos escuchamos una conversación dimanante de una intervención clandestina de comunicaciones telefónicas, y digan lo que digan no les hemos dado valor legal alguno.

Pienso que las comunicaciones que se dan entre un notario y sus clientes, entre un doctor y sus pacientes, entre un periodista y su fuente, son comunicaciones en el sentido del artículo 16 constitucional, y la única reserva que hay es que estas comunicaciones estén previstas en una ley, y en este caso están previstas en una ley.

Entonces, ¿dónde? si se vale el ejemplo locativo, ¿dónde puedo alojar el derecho subjetivo público de los individuos que están en la situación de periodistas, de médicos, de notarios, de abogados, etcétera? todos aquellos que en la ley se les reconoce el derecho al sigilo, precisamente al ¡ojo! ese derecho en el párrafo doce del artículo 16 constitucional, y me olvido del 1º, me olvido del 6º, me olvido del 7º, en forma absoluta. ¿Por qué lo puedo hacer? Pues

porque en materia de acciones de inconstitucionalidad no hay partes, y tenemos la más amplia posibilidad de suplencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, quizás fui omiso en señalar que el accionante al establecer este primer concepto de invalidez por violación al 1º, 6º y 7º, lo que dice y lo centra es en el artículo 322 que se refiere a la confesional en un juicio, y lo que argumenta el accionante es que el artículo no establece excepción alguna sobre ciertos profesionistas o sobre ciertas personas que ejercen determinada actividad. Quisiera centrarme en eso; es decir, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debió haber previsto que esas personas no deben ser forzadas mediante la norma impugnada, y esas personas no nada más son los ministros de cualquier culto, sino que pueden ser: abogados, consultores, técnicos y notarios respecto de los asuntos en los cuales hubieren intervenido y tengan información que deban reservar para el ejercicio de su profesión; los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieren recibido en el ejercicio del ministerio que presten, y los servidores públicos o las personas que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión en virtud de la cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

El concepto de invalidez se traduce en que el accionante dice “El código, al establecer la norma en el 322 respecto de la posible consideración de confesión ficta por las causas que establece, debió haber excepcionado a estas personas que realizan o estas profesiones o estas actividades”.

El proyecto –vuelvo a señalarlo– considera que es infundado, y hace las consideraciones, efectivamente, respecto de cada uno de ellos de por qué se estima que aunque el precepto procesal genérico para los juicios no establece excepción alguna, eso no quiere decir que no se respete la secrecía que deben guardar estas personas respecto de la actividad que realizan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Complementando, antes de darle el uso de la palabra al señor Ministro Aguilar, complementando precisamente esta precisión que hace el señor Ministro ponente, de mi parte y con vista a las consideraciones del proyecto, recuerdo que precisamente en esta parte se propone declarar infundado el primer concepto de invalidez en el que se hace valer que el artículo 322, este precepto concretamente del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, contraviene la garantía de igualdad al no contemplar la situación en que se encuentran quienes por secreto profesional tienen justificación para no declarar en el desahogo de la prueba confesional, lo que en opinión del accionante se traduce en una discriminación por indiferenciación. Esta es la propuesta concreta del primer concepto de invalidez.

En el proyecto ya se hace toda la consideración en relación con el principio del alcance de la garantía de igualdad jurídica, el concepto doctrinal de la discriminación por indiferenciación y los demás aspectos que lo llevan a estimar infundado que este precepto sea discriminatorio al no diferenciar diversos sectores profesionales, abogados, consultores técnicos, notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión; ministros de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieren recibido en el ejercicio del ministerio que presten, y los servidores públicos o las personas que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o

profesión, en virtud de la cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Esta es la esencia de lo discutido y la esencia de la propuesta del proyecto con las consideraciones que lo rigen. Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, más o menos en ese sentido estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto; sin embargo, considero que el secreto profesional, la secrecía que implica el trabajo periodístico, por ejemplo, como bien se sostiene en el proyecto, se encuentra salvaguardado por diversos ordenamientos, entre ellos respecto del trabajo periodístico; cabe mencionar que la obligación de tutela deriva también de la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuyo punto 8º dice: “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.”

Ahora bien, el precepto impugnado contiene una norma procesal referida a una cuestión de prueba, en específico la confesional, estableciendo los supuestos en los que proceda la declaración de confeso del absolvente.

El problema que plantea la actora, para mí, no es un problema de constitucionalidad sino de aplicación de la norma.

En efecto, será materia de la valoración de la prueba confesional y bajo la libre apreciación del juzgador determinar si procede o no la consecuencia que prevé la norma; esto es, declarar confeso al absolvente.

En este sentido, se estima que los conceptos de invalidez son ineficaces, pues se trata de un problema que corresponde al

operador de la norma, ponderados al juzgador al realizar su aplicación y no al legislador, quien no podría establecer todos los supuestos que se pueden presentar en la práctica en una norma.

Será al juez a quien le corresponda ponderar si opera la declaración de confeso del absolvente en vista de las diversas particularidades del caso, entre ellos, la secrecía que salvaguardan otros ordenamientos legales, por ejemplo: la valoración conjunta que se reserva el juzgador en términos del artículo 402 del propio Código Adjetivo Civil, que dice, artículo 402: “Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso, el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Además, cabe mencionar que el propio Código Adjetivo Civil, en su artículo 288, resguarda el secreto profesional en los términos siguientes, artículo 288: “Los terceros están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben sin demora, exhibir los documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán, sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación, están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados”.

Por lo que de la comprensión sistemática del ordenamiento, se evidencia que no existe la omisión alegada; asimismo, el artículo 213 del Código Penal, como ya lo leyó el Ministro Franco, sanciona

como delito la revelación de secretos o comunicación reservada, en particular el derivado del ejercicio profesional.

En este sentido, es indudable que el juzgador no podría obligar al absolvente a revelar un secreto, pues con ello, coadyuvaría incluso a la comisión de un ilícito, los aspectos indicados deben ser considerados por el juzgador, al aplicar la norma, para cuyo efecto, debe atender al sistema normativo y los matices propios del caso, aspectos que son objeto de ponderación y valoración. Luego, no se trata de un vicio de la norma, dado que no son aspectos que debe considerar necesariamente en razón de que el legislador no puede ser omnicompreensivo, reiterándose que se trata de cuestiones derivadas de la aplicación y no de su configuración normativa.

Lo anterior hace innecesario realizar algún pronunciamiento sobre el secreto profesional, el secreto sacerdotal y el derivado de la labor periodística. En consecuencia, comparto el sentido de la consulta, pues se estima que el precepto es constitucional, pero no necesariamente por los razonamientos que se proponen en el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Partamos de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, accionante en este asunto, plantea la inconstitucionalidad del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por dos razones: Primero, que se viola el artículo 1° de la Constitución al no contemplar la norma que se impugna, los casos en que exista una justificación para no declarar en la prueba confesional, como es el caso de los abogados, consultores técnicos, notarios, respecto de los asuntos en los que hubieren intervenido, y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su

actividad; los ministros de cualquier culto con motivo de las confesiones que hubieren recibido en ejercicio del ministerio que presten, y de las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

Y, segundo, que se violan los artículos 6° y 7° constitucionales, al no excluir a los periodistas del cumplimiento de la obligación normativa de absolver posiciones en virtud del secreto que su profesión demanda, por lo que, dice el accionante, se vulnera la libertad de expresión y de información, consagradas en esos dos preceptos de la Constitución.

El accionante está haciendo depender la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, por no excluir a los sujetos que enuncia de la obligación de absolver posiciones, esto es, del planteamiento del accionante advierto que en realidad impugnan la ley de referencia, el artículo, por no contener ciertos supuestos en los que a su juicio determinados sujetos no están obligados a absolver posiciones en la prueba confesional.

Ahora, todos sabemos que nos encontramos en un medio de control abstracto –la acción de inconstitucionalidad–; esto es, que sólo se coteja la norma general impugnada frente a la Norma Fundamental, y de ahí se reconoce su validez o se declara su invalidez, y en esa medida este Pleno ha delimitado en varias ocasiones que en acción de inconstitucionalidad no es posible la impugnación de omisiones legislativas absolutas, en todo caso –se ha dicho– sólo es posible impugnar omisiones relativas; esto es, con motivo de una deficiente regulación. Sin embargo, aun cuando el proyecto que analizamos reconoce que se impugnan omisiones legislativas no explicita qué tipo de omisiones, y de ahí justificar la procedencia de la acción.

El proyecto –y esto es una crítica constructiva– parece dar por sentado que lo que se plantea es una deficiente regulación, lo que a mi juicio debe pues justificarse, ampliarse, contextualizarse, aunque no esté cuestionado pues, reitero, este Pleno ha señalado que sólo en ese caso será procedente la acción de inconstitucionalidad.

Al efecto, estimo que si el artículo impugnado lo que prevé es la consecuencia de tener por confeso a quien no comparezca sin justa causa a absolver posiciones, o bien, que al hacerlo se niegue a declarar o insista en no responder las posiciones en sentido afirmativo o negativo; mientras que lo que plantea el accionante es la omisión de excluir de la obligación de presentarse a absolver pruebas en relación con determinados sujetos que por su profesión o el ejercicio de una función o una actividad –como son todos los que he mencionado–, y de ahí deriva que no se les tenga por confesos; entonces, en opinión de su servidor, lo que está impugnando el accionante es en realidad una omisión relativa que, por ende, sí puede impugnarse vía acción de inconstitucionalidad, como ya lo ha reiterado este Honorable Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Voy a referirme exclusivamente al Considerando Quinto, y ya posteriormente hablaré del Sexto, que se refiere a los periodistas. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no así con las consideraciones que en mi opinión deben ser robustecidas y además creo que deberíamos discutir algunas cuestiones previas.

La primera cuestión que creo que tenemos que dilucidar y tomar una determinación, es si es viable que esta Suprema Corte haga un análisis de una indebida indiferenciación legislativa. El principio de

igualdad en la vertiente de no hacer diferencias arbitrarias, lo hemos analizado mucho en esta Suprema Corte, tenemos múltiples criterios, pero ahora el tema que se nos trata es diferente: Se alega que se está tratando igual de manera arbitraria a quienes requieren un trato desigual.

Como ustedes saben, en este aspecto no hay uniformidad en los tribunales constitucionales, algunos han aceptado este tipo de análisis y otros no. Nuestra Constitución establece algunos casos expresos en donde se da un trato desigual a los desiguales; caso paradigmático el de las comunidades indígenas del artículo 2º, Apartado B, de la Constitución, y algunos otros en los cuales podemos entender que hay implícitamente un principio de igualdad que impide que se haga una diferenciación arbitraria, o que obliga a que se haga una diferenciación constitucional.

En este sentido, creo que este tipo de análisis sí es conveniente hacerlo, sí tenemos atribuciones, y creo que éste es un caso típico en el cual podemos avanzar en ese sentido, y la diferenciación que establece el proyecto, lo prevé sobre un estándar de distinguir a aquellas personas o sectores más desprotegidos.

Creo que este análisis, esta definición, no es suficiente, es insatisfactoria, porque por un lado se queda corta hacia mandatos implícitos donde puede haber por orden implícita constitucional un trato desigual en la diferenciación y otras veces abarca demasiado porque no siempre que haya esta cuestión fáctica, económica, va a existir obligación o mandato constitucional de hacer una diferenciación.

Creo que tendríamos que hacer el análisis desde el punto de vista de si esta Corte está obligada a hacer la diferenciación porque la Constitución expresamente prevé un trato desigual o porque la Constitución implícitamente prevé que resultaría irrazonable tratar

con igualdad a quienes requieren un trato desigual en el ejercicio de derechos fundamentales.

Si esto es así, y si aceptáramos estas dos premisas. A mí me parece que lo que tendríamos que analizar en este caso, para que sea un problema de constitucionalidad es si la Constitución impone explícita o implícitamente al legislador el deber de tratar de manera desigual a los profesionistas y servidores públicos sujetos a secreto profesional, y a los ministros de culto y a los periodistas, aunque como dije ellos tienen un trato específico.

En el proyecto, se parte de la base del derecho a la intimidad, y a partir del derecho a la intimidad se construye la tutela de este derecho del profesionista para no revelar el secreto profesional. Creo que en principio no hay un mandato claro de la Constitución de tratar de manera diferenciada a los profesionistas frente a otras personas y tampoco me parece que el derecho a la intimidad tenga que ser el elemento sobre el cual se debe construir, porque este derecho a la intimidad puede en ocasiones, y también hemos tenido ya discusiones en este Tribunal Pleno, entrar en conflicto con otro tipo de derechos como el de libertad de expresión, derecho a la información, etcétera.

Creo que en principio, la Constitución otorga esta atribución al legislador para poder establecer en qué casos el secreto profesional debe prevalecer.

Sin embargo, también creo que de la Constitución sí puede derivarse y desprenderse el ejercicio de la libertad de trabajo, de la libertad de dedicarse a la profesión que se considere que sea lícita, cierto mandato implícito que limita o que protege, mejor dicho, el secreto profesional, en ciertas profesiones lo prevea o no el legislador ordinario, y pongo dos casos que para mí son muy claros: El caso de los abogados, es de la esencia de la naturaleza misma

del ejercicio profesional de la abogacía el secreto profesional, sin secreto profesional no puede ejercerse la abogacía, éste es un derecho que salvaguardan absolutamente todos los regímenes democráticos del mundo porque, reitero, está implícito en la profesión de abogado.

De tal manera que con independencia de que hubiera o no una norma legislativa, creo que ese es un caso que debería protegerse. Otro caso que también me parece esencial es el de los médicos, un médico también por su propia naturaleza a la profesión de la medicina y todas las áreas relacionadas con la salud donde los pacientes dan información privada, confidencial por su propia naturaleza, lo diga o no la ley, me parece que está protegido, una labor de médico, de abogado que no esté sujeta a secreto profesional simplemente no puede desarrollarse.

Y en el mismo sentido me parece que están los periodistas, sin el secreto profesional sobre las fuentes del periodismo, difícilmente podría ejercerse el periodismo, pero creo que en los casos específicos, las normas secundarias que se transcriben muy bien en el proyecto, sacan la constitucionalidad del precepto, este precepto no puede entenderse de manera abstracta o de manera aislada, se tiene que interpretar a la luz de todo el orden jurídico mexicano, pero estimo que una interpretación sana del precepto conlleva el respeto al secreto profesional.

Un caso distinto y me parece y el más complicado, es el de los ministros de culto. Creo que la forma como se elabora el proyecto, no es la más acertada, porque tendríamos nosotros que decir si hay algún mandato constitucional implícito que conlleve este secreto de confesión o religioso.

Lo primero que creo que tendríamos que analizar es: Hasta dónde llega la libertad religiosa en relación con la secrecía de lo que los

ministros de culto se enteran a propósito de esta actividad; si esto implica excluirlos o no excluirlos de poder absolver posiciones y si este derecho a libertad religiosa puede entrar en conflicto con otro tipo de derechos, a quién le corresponde hacer la ponderación; si le corresponde hacer la ponderación al legislador, o si puede emanarse de la Constitución, del artículo 24 de libertad religiosa, un derecho a la secrecía, si de alguna manera otra perspectiva sería: Vamos a equiparar a los ministros de culto con profesionistas que tienen esta obligación de secreto profesional.

Estimo que éste es un asunto muy delicado y que no hay un mandato expreso de la Constitución, que excluya a los ministros de culto con una especie de secreto religioso por encima de otros bienes. Sin embargo –reitero– todo depende de los alcances que le demos a la libertad religiosa.

Si el derecho de libertad religiosa conlleva no solamente el derecho de profesar la creencia que se quiera, o no profesar ninguna, de acudir a los actos de culto público o privado, sino también dentro de estos ritos religiosos, tener la certeza tanto el fiel como el ministro de culto, que lo que se platique ahí va a estar protegido por esta secrecía de la libertad religiosa, entonces aquí, pues sí, como no hay una norma expresa, tendríamos que hacer una interpretación conforme o sistemática del artículo, diciendo que debemos entender que, igual que los profesionistas, derivado del artículo 24 constitucional, los ministros de culto religioso también están exentos de absolver posiciones, cuando los hechos sobre los cuales se les cuestiona, fueron de su conocimiento en ejercicio de esta función de ministros de culto, y entendiendo así la libertad religiosa en un sentido amplio, que además creo que es el que debe prevalecer, salvo que haya mandato constitucional expreso que limite, como de hecho lo hay en ciertos aspectos, que limite esta cuestión, pero en principio creo que se salva la constitucionalidad del precepto sí se interpreta de esta manera.

Si algunos de ustedes no estuvieran de acuerdo con la cuestión de los ministros de culto, creo que de todas maneras nos lleva a cuestionar estas situaciones. Es decir, primero, y resumiendo, creo que tenemos que ponernos de acuerdo si este tipo de análisis de diferenciación de trato desigual, se puede hacer por considerar que es obligatorio establecer un trato diferente. Si cuando este trato no es diferente, es justiciable o no.

Segundo, si fuera así ¿cuáles son los alcances en este tipo de cuestiones que tienen que ver con el secreto profesional? y en tercer lugar: Si en esto entra o no el secreto religioso de los ministros de culto.

Entiendo –reitero– que gran parte de estos problemas se solucionan con texto expreso que hay por lo que hace a las profesiones y por lo que hace a los periodistas, pero hasta donde recuerdo, quizás haya por ahí alguna norma, pero hasta donde recuerdo, no hay una norma legislativa expresa por lo que hace a los ministros de culto. Gracias. Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Quisiera escuchar las opiniones, insisto, que no me he posicionado en el tema, entonces quisiera escuchar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna, después la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera manifestar que estoy con el sentido del proyecto, pero como lo han manifestado varios de los señores Ministros estoy en

contra de las consideraciones. ¿Por qué razón? Ya se ha dicho hasta el cansancio qué es lo que realmente se está combatiendo en este asunto.

El artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y lo que creo que nos está llevando a otro tipo de análisis es la forma en que viene planteándose por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo que está diciendo es que este artículo, estoy refiriéndome de manera específica al Considerando Quinto, no me estoy metiendo con los artículos 6° y 7° de la Constitución, nada más al Considerando Quinto que está referido al artículo 1° constitucional, a que si hay o no un problema de discriminación, pero discriminación a la inversa, dice discriminación a la inversa porque no les está dando el trato diferenciado a quienes en un momento dado pudieran no estar obligados a posicionarse en una prueba confesional.

Sin embargo, creo que lo que tenemos que hacer es leer el artículo que se está combatiendo. El artículo combatido es una norma procesal, una norma procesal que nada más está diciendo qué se va a hacer por parte del juzgador en el momento en que se desahogue la confesional, y quiero leerles el texto anterior y el texto actual, para que vean cuál es la diferencia nada más en este texto.

Dice el texto anterior del artículo 322: “El que deba absolver posiciones será declarado confeso. 1°. Cuando sin justa causa no comparezca. 2°. Cuando se niegue a declarar. 3°. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente”. ¿Cuál es la diferencia, cuál es la reforma que ahora se está combatiendo?

La reforma dice: “El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1°. Cuando se abstenga sin justa causa de comparecer”.

Esto es lo que de alguna manera fue la reforma de este artículo, cuando fue citado para hacerlo, y en cuyo caso la declaración se hará de oficio, antes no era de oficio, la declaración era normalmente a petición de parte, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones. “2°. Cuando se niegue a declarar; y, 3°. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente”.

Entonces, lo que quisiera es que no perdamos de vista que esta es una norma de carácter procesal, que exclusivamente lo que nos está diciendo es en qué circunstancias se va a declarar confesa a una persona, cuando se abstenga de rendir la confesional; es decir, cuando se abstenga sin causa justa para comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio, éste es el cambio, que la declaración se hará de oficio siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba del pliego de posiciones.

Es decir, lo que se está diciendo es que antes no podía declararse oficiosamente por el juzgador, que estaba confesa una persona por no haber comparecido. Ahora, lo puede hacer oficiosamente, pero ¿cuándo lo puede hacer oficiosamente?, cuando no compareció y no presentó un escrito en el que manifestó cuáles eran las razones por las cuales no podía absolver la posición.

Entonces, lo que no quiero que pierdan de vista es que esta es una norma procesal, lo único que está diciendo es: “vas a declararte fictamente confeso si no das razones justificadas por las cuales no puedes absolver esta posición, y siempre y cuando lo digas por escrito antes de que se lleve a cabo la prueba relacionada”; esto es lo que nos está diciendo la norma exclusivamente.

Ahora, ¿qué es lo que nos hace ir un poco a si de veras hay o no discriminación?, la forma en que está planteado el concepto de

invalidez por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque lo que nos está diciendo: ¡Ah! es que hay un problema de discriminación al revés, porque en todo caso tenía que decir que hay quienes no van a poder absolver posiciones o porque son periodistas o porque son ministros de culto, o porque son notarios o porque son profesionistas.

Lo que diría ahí, sí estaría de acuerdo en que se podría analizar en un momento dado una situación de discriminación en la forma en que lo está planteando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si lo que estuviera combatiendo fuera la norma sustantiva, la norma sustantiva que en un momento dado nos estuviera diciendo: El notario tiene a fuerza que ir a absolver posiciones, o que dijera: No tiene que ir a absolver posiciones, bueno, ahí entraríamos a juzgar efectivamente ¿debe o no ir el notario, está o no en un problema de discriminación, el ministro de culto, o el profesionista? Porque finalmente creo que podemos pensar en la posibilidad de formular una prueba o de tener que absolver una posición de una prueba confesional aun cuando una persona sea un ministro de culto, pues si fue testigo de alguna situación pero no estaba confesando a alguien, pues tiene la obligación de ir a rendir la prueba correspondiente.

Ahora, si esto se da a través del secreto de confesión, bueno pues ya es otra situación, pero ¿qué es lo que nos está diciendo el artículo? El artículo lo único que nos está diciendo es: “No te voy a tener fictamente confeso si me justificas la razón por la cual no puedes ir absolver la posición y me lo dices por escrito antes de que se rinda la prueba correspondiente”.

Entonces es una norma de carácter procesal que yo creo que no tenemos por qué analizar si es discriminatoria, si no es discriminatoria, si fuera una norma sustantiva en la que nos dijera: Tiene la obligación de absolver la posición, independientemente de

que esté obligado o no al secreto profesional, ¡ah, no! pues ahí sí tendríamos que analizar si hay o no violación al artículo 1º constitucional, ¿por qué razón? porque la norma sustantiva es la que va a determinar si el notario, si el ministro de culto, si el corredor público, si el periodista está o no obligado a no revelar su fuente, a no revelar el secreto de profesión, a no revelar el secreto profesional que le han confiado como profesionista abogado o médico, pero si estuviéramos juzgando la norma sustantiva, pero aquí no estamos juzgando la norma sustantiva, aquí lo único que se está impugnando es la norma procesal que está diciendo qué es lo que hay que hacer para tenerlo por confeso o no, y lo único que nos está diciendo es que para no tenerlo confeso, lo único que tiene que hacer es justificarlo y justificarlo por escrito antes de que se rinda la prueba correspondiente.

Entonces, –en mi opinión– el artículo no es inconstitucional, el artículo simple y sencillamente está determinando una situación diferente a lo que establecía la norma procesal anterior, que ahora esto lo puede hacer oficiosamente el juzgador, que puede hacerlo oficiosamente y antes esto no se permitía, y que en todo caso para tenerlo fictamente confeso tendrá que determinarse si cumplió o no con el requisito de justificar plenamente esta situación, o sea, lo que sucede es, si está llamada una persona a absolver una posición y está notificada de que esa posición se va absolver en tal momento, está debidamente notificada, y dice: No, no puedo porque es un secreto profesional el que está referido a esta prueba confesional; entonces lo que va a decir es: No puedo presentarme ¿por qué? porque lo que me están pidiendo fue de acuerdo a mi ley, a la Ley de Profesiones, a la Ley del Notariado, a la Ley de la Correduría Pública, a la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, no puedo presentarme a absolver posiciones por esta y esta razón, y eso es lo que le va a presentar al juzgador para que determine si se

le puede o no tener por confeso, nada más, es exclusivamente esto, es una norma de carácter procesal.

Ahora, si lo que estuvieran combatiendo fueran las leyes sustantivas donde en un momento dado se está determinando que debe o no declarar respecto de un secreto profesional, ahí sí diría, ahí tendríamos que analizar si se está o no violando la Constitución en el artículo 1º y en los otros dos al que se refiere incluso el siguiente Considerando, pero estaríamos hablando de un derecho sustantivo en el que en un momento dado lo que vamos a determinar es: ¿Tiene o no la obligación de rendir esa prueba? ¿Tiene o no la obligación de respetar ese secreto profesional? Pero lo que se nos impugnaría sería el artículo que en un momento dado le otorga o no esa facultad, no el artículo procesal que simplemente está diciendo: Justifica para no tenerte por confeso.

Por esas razones, a mí me parece que el artículo es constitucional, no lo encuentro violatorio de ningún artículo de la Constitución, simplemente está estableciendo una manera para determinar que si está o no confesa una persona dándole previamente la oportunidad de que justifique esta situación ¿cómo? de acuerdo a la legislación que le rija y de acuerdo a las circunstancias específicas que se den en el caso concreto que rija la confesional que en un momento dado se llegue a presentar.

Por estas razones estaría con el sentido del proyecto pero en contra de todas las consideraciones que se manifiestan en éste, sobre todo, porque en la elaboración sí se hace un análisis como si se tratara de un derecho sustantivo, cuando en realidad es un derecho procesal y, por otro lado, se hace un comparativo también con muchos tratados internacionales y como les leí al principio, la votación fui de las que votó en contra para determinar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene por qué

establecer la posibilidad de un control de convencionalidad en este tipo de asuntos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, me limitaré a hacer mención de lo que dijo el señor Ministro Aguilar Morales y lo que dijo el señor Ministro Arturo Zaldívar.

También en el dictamen que traía esta mañana, pensaba que se debía hacer mención en el proyecto del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, porque aquí precisamente como ya lo leyó el señor Ministro Aguilar Morales, está precisamente la excepción, dice: “De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados”; es decir, esto básicamente es una cuestión de aplicación, esta es una acción de inconstitucionalidad, es un medio de control abstracto, pero desde luego, básicamente el análisis de estos preceptos son de aplicación; es decir, se trata de que el juez en cada caso concreto, en cada caso particular decida y valore los hechos, por supuesto el tipo de declaración que se haga en relación a los hechos en que se ofrece esta prueba, y así lo había hecho en algún párrafo en el sentido de que el párrafo tercero de este artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé expresamente que se encuentran exentos de prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad, entre los que se encuentran el desahogo de la prueba confesional aquellas personas que deberán guardar secreto profesional, lo que desde mi punto de vista implica un elemento normativo de valoración en la que el juzgador analizará en cada caso particular si se está en presencia

de un caso de excepción, y por lo tanto, por supuesto estoy de acuerdo con el proyecto que no viola el artículo 1º de la Constitución.

El Ministro Arturo Zaldívar en su intervención dijo algo muy interesante, darle una interpretación y alcance tratándose de los ministros de culto religioso en relación precisamente a este derecho fundamental de la libertad para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devoción y actos de culto respectivo, y él le quiere dar este espectro ampliado, esta interpretación en relación a la prueba confesional de los ministros de culto religioso en tratándose precisamente de su oficio; no se ha hablado de algunos otros profesionistas, por ejemplo: de los médicos también, en los que de alguna manera hay también este tipo de secreto profesional y me vino a la memoria algún caso muy interesante y muy importante sobre precisamente el médico de François Mitterrand, cuando después de haber contendido a la Presidencia de Francia, de la República francesa, en su tercera ocasión resultó vencedor, él tenía sesenta y cinco años y por supuesto en ese momento parecía cristalizarse todas sus aspiraciones y las de sus seguidores, pero guardaban, su círculo más inmediato y su médico un secreto y eso era precisamente que él padecía cáncer; desde entonces, sostuvieron que revelarlo pondría en riesgo no solamente su situación personal sino la estabilidad del régimen, la confianza del electorado y crearía una serie de especulaciones en el ámbito internacional que podrían afectar —sin duda alguna— las relaciones exteriores, inclusive, de Francia. En ese sentido, el secreto profesional de este médico era sumamente importante para la elección y finalmente la Presidencia de François Mitterrand en Francia; entonces, creo que en ese sentido si hacemos una interpretación sistemática como lo señalaba el señor Ministro Aguilar y otros Ministros que me precedieron en el uso de la palabra, el señor Ministro Valls, en el sentido de que

haciendo la interpretación sistemática, se concluye que de estos artículos sistemáticamente interpretados no violan el artículo constitucional o los artículos constitucionales que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta en sus conceptos de invalidez que podría ser inconstitucional.

Sí voté en favor de este control de convencionalidad que hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; también voté por la procedencia y la legitimación de la Comisión para interponer este tipo de acciones de inconstitucionalidad en cuanto se refieren a derechos fundamentales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra.

Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, también quisiera expresar mi opinión para apartarme de alguna de las consideraciones que sustentan el sentido del proyecto, en primer término no voy a incurrir en repeticiones de lo que ya se ha mencionado con toda claridad y precisión.

En primer lugar, aunque si bien la parte promovente de la acción de inconstitucionalidad hace referencia a una discriminación por indiferenciación, interpreto que en realidad lo que se está alegando es una violación al principio de igualdad, y se hace derivar, como ya se ha dicho, en que en el artículo 322 no se excluyen a todas aquellas personas que tienen un régimen especial y que por ese régimen o por la confianza que implica su relación con sus clientes o con las personas con las que tienen comunicación con motivo de su función, no podrían ser declaradas confesas por negarse a contestar las posiciones respectivas.

De manera tal, que toda la referencia que hay en el proyecto a tratados internacionales que se refieren a la discriminación, me

parece que no resultan necesarios para dar respuesta al planteamiento que se hace en esta acción de inconstitucionalidad, bastará —como también se realiza en el propio estudio— hacer referencia al principio de igualdad y en su caso justificar o no el trato que pueden tener estas personas.

Por otro lado, también creo entender la intervención del señor Ministro Aguirre Anguiano, porque en la primera lectura que tuve del asunto, pareciera que se hace, se da la impresión de que es un derecho fundamental el no ser declarado confeso por parte de todas estas personas, lo que a mí me parece que no tiene razón de ser, no hay un derecho fundamental a no ser declarado confeso por no asistir a desahogar una diligencia donde se le van a articular posiciones a una persona.

Y por otro lado, creo yo que más bien las normas que se citan en el propio proyecto y que se refieren al estatus especial de estas personas: los abogados, los notarios, los ministros de culto y hasta el caso también de los periodistas, más que establecer un derecho fundamental a su favor, están estableciendo una obligación de no revelar la información que con motivo de sus funciones reciben. Así es que, creo que el proyecto quedaría bien sustentado, simple y sencillamente con lo que es la estructura básica de su argumentación; en primer lugar, no puede exigirse al legislador de que en una norma procesal además —como lo señalaba la Ministra Luna Ramos— se haga referencia a todas las posibles excepciones que pudiera haber a la aplicación de esa regla; y, por otro lado, en una interpretación sistemática con todas las demás disposiciones legales que sí contemplan la situación particular de todas estas personas: abogados, notarios, ministros de culto y periodistas, puede llegarse a la conclusión de que está protegida su situación, es decir, no se les podrá obligar a informar respecto de esa información que tienen con motivo de sus profesiones o de sus funciones, porque están protegidos por muy diversas disposiciones

legales de toda índole. Tampoco me parece necesaria la referencia y el estudio que se hace del artículo 130 constitucional en el proyecto, hay disposición legal expresa.

El artículo 215 del Código Penal Federal establece: “Cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: Fracción XIV. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad”.

Y este artículo 243 Bis, al que hace referencia el que acabo de leer, dice: “Artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder. Fracción II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten”.

Entonces estas disposiciones, concretamente para el caso de los ministros de culto, pues dejan salvaguardada su situación, y también hay un precepto en el Código Penal del Distrito Federal, el 213 me parece, que de alguna manera y de manera más general, recoge esta misma, digamos, protección a la situación de estas personas.

Así es que, desde luego, considero que por estas razones puede llegarse a la conclusión de que el precepto impugnado no es violatorio de la Constitución. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, no he oído que nadie se pronuncie en contra de la solución propuesta de reconocer la validez del artículo 322

impugnado. Lo que sucede es que el proyecto no está redactado como a cada uno de nosotros le gustaría que lo estuviera.

Me sumo a la idea que inició la Ministra Luna Ramos, que refuerza el señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que estamos en presencia de una norma de carácter procesal, que prevé una situación de carácter general, hasta allí.

El reproche que hace el señor Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es que dentro del texto de esta norma, deberían establecerse las excepciones que permitan evitar discriminación por indiferenciación. Es decir, hay algunos casos y situaciones en los que no se debe declarar confeso a quien no tiene el deber legal de confesar.

Se ha dicho, sin embargo, que el legislador no está obligado a manifestar las excepciones del caso, precisamente en esta norma, es la idea que quiero reforzar en un principio. ¿Por qué no está obligado a ponerlas en el 322? Porque para mí son más propias de la testimonial estas excepciones, pero también tienen que ver con la prueba de informes, entonces, en el capítulo de prueba testimonial tendría que decir el legislador: “Los notarios, los abogados, los confesores no están obligados a declarar”.

En el capítulo de la prueba de informes tendría que establecer las mismas excepciones de diferenciación para quienes no tienen la obligación de declarar, y en algunos casos cometerían delitos, si es que revelan los datos y hechos que son de su conocimiento.

Esa es la razón por la que justifico que no es propio del artículo 322 procesal en el diseño de la prueba de confesión, establecer todas estas excepciones, porque no son excepciones exclusivamente a este precepto, sino a todo lo que corresponde a materia de información procedente de terceros.

Segundo. ¿Qué dice el proyecto en realidad? Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no te preocupes, todas estas personas están protegidas en cuanto al derecho humano que tú tratas de salvaguardar: Secreto profesional e igualdad por diferenciación, dado que hay diversas normas referidas a cada uno de ellos que preservan el derecho.

Consecuentemente, ¿es verdad que el artículo 322 no contiene esta diferenciación? Es cierto, la respuesta es: No tiene que estar necesariamente allí, cuando se trata de una excepción que corresponde no sólo a este capítulo probatorio, sino a otros muchos, y no sólo al procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sino en toda la República, tratándose de aquellas previsiones que son de carácter federal.

La primera parte creo que es esa; no puedes exigirle al legislador que en este preciso artículo establezca todas las excepciones, son estatuto personal de quienes ejercen una determinada actividad o profesión que se prevén en las normas correspondientes distintas del Código de Procedimientos Civiles; y en segundo lugar, no hay tal discriminación por indiferenciación, porque fuera del artículo 322, están dadas las protecciones necesarias en todos y cada uno de los casos que tú mencionas, con excepción del tema de los sacerdotes y de la confesión religiosa, que se respeta más por tradición, por reconocimiento a una profesión de fé, que por disposición expresa de la ley.

Yo en lo sustancial estoy de acuerdo con el proyecto, para mí lo que acabo de expresar es lo que sostiene el proyecto, aun cuando no lo diga con estas palabras que son las que a mí me gustaría que registrara el proyecto, pero así lo entiendo y así votaré en favor de él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Creo que el tema no es tanto si un proyecto está redactado en la forma como nos gusta o no, sino realmente la argumentación a través de la cual se llega a la conclusión, que en un tribunal es tan importante la argumentación, la motivación, como la conclusión, y en muchas ocasiones es más importante la argumentación, más que una cuestión de redacción, estamos dando enfoques diferentes, creo que muchos de ellos, incluso complementarios, y no necesariamente contradictorios, de tal manera que no voy a referirme de manera puntual, porque yo podría suscribir mucho de lo que se ha dicho aquí desde otro enfoque de un análisis con otras normas, que como había dicho en mi primera intervención, parece que todo está salvado, salvo en materia de ministros de culto donde hay una disposición que amablemente ha señalado el Ministro Pardo Rebolledo, pero que se refiere exclusivamente a materia penal, y también por supuesto habría que agregar el artículo del Código de Procedimientos Civiles, que desde su primera intervención señaló el Ministro Aguilar Morales, me parece que es muy importante. Simplemente quiero hacer una precisión que sí me preocupa mucho. ¿El hecho de que sea una norma procesal, implica que no puede analizarse a la luz de los derechos fundamentales, implica que el debido proceso no es un derecho fundamental, implica que una norma procesal no puede violar derechos fundamentales? Yo no estaría de acuerdo con esta afirmación, me parece que es completamente irrelevante; si es una norma procesal, obviamente que lo es, o no es una norma procesal, puede violar derechos fundamentales una norma de carácter procesal, y hoy cada vez es más reconocido que el debido proceso es un derecho fundamental sustantivo, no meramente adjetivo como de segundo nivel, y más en estos casos.

Ahora, se nos dice también que esto podría estar en la testimonial, sí, pero aquí estamos hablando de la confesión en donde también en ocasiones puede ser demandado un profesional de manera principal o conjuntamente con un cliente o un paciente para obligarle a revelar el secreto profesional que tiene una vertiente; por un lado, es un derecho del profesional y también es una obligación; entonces, en tal sentido, creo que es de la mayor importancia que este derecho, que creo, –reitero– que si esas posiciones aun ante la ausencia de norma reglamentaria o norma secundaria, mejor dicho, estaría debidamente protegido.

Y el tema que creo que sí tenemos que analizar es el tema de los ministros de culto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo insistí en que se trata de una norma procesal porque en realidad lo es, no porque esté pensando que se trate de una norma inferior o de menor categoría, no, es una norma procesal porque es la que nos está diciendo la regla para tener por confesa a una persona, por eso es una regla procesal.

No me opongo a pensar que efectivamente puede también establecerse una violación constitucional respecto de derechos procesales, por supuesto, el debido proceso –como bien lo mencionó el señor Ministro Zaldívar– es una garantía constitucional; entonces sí puede ser violatoria del debido proceso, nada más que en este caso no se está impugnando por violación al debido proceso, aquí se está impugnando por una garantía de igualdad, por una garantía de discriminación, y lo único que estamos diciendo es –volver a leer la norma– lo único que dice es: ¿Cuándo voy a tener por confeso a alguien? o ¿Cuándo no voy a tener por confeso

a alguien? Dice: “Cuando se abstenga sin causa justa de comparecer” dice: “Cuando fue citado para hacerlo en cuyo caso la declaración se hará de oficio, siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones”; entonces, aquí, una violación a la garantía de debido proceso, no la hay, habría una violación a la garantía de debido proceso si le dijera: “Te voy a tener por confeso sin que me justifiques plenamente que no podías comparecer a absolver el pliego de posiciones”; entonces, no, aquí lo que está diciendo es: “Esta norma no dice que los ministros de culto, que los notarios, que los periodistas, todos los profesionistas que se mencionan, pueden en un momento dado no absolver posiciones”; y lo que se está diciendo es: “Eso está dicho en las leyes que de alguna manera se encuentran establecidas para regular sus profesiones” y ahí es donde se está diciendo si tienen o no el derecho a negarse a absolver posiciones; entonces, lo único en lo que insisto, sí es una norma procesal, porque aquí está tratando de manera idéntica a todos, a todos los que vayan a absolver esta posición, y lo único que le dice es: “Si no vas a absolver la posición y te notifiqué adecuadamente, justifícamelo, justifícamelo por escrito antes de que se llegue el desahogo de la prueba”; entonces, aquí no veo ninguna violación a ninguna garantía de debido proceso, y tampoco veo que en un momento dado sea la norma en donde se tengan que establecer todas las excepciones que en un momento dado tengan que tener todas las personas que eventualmente pueden comparecer a desahogar una prueba de posiciones ¿por qué? porque cada una está regulada por un ordenamiento distinto y en esos ordenamientos es donde se determina, de acuerdo a su profesión, de acuerdo al objeto mismo de la ley, si tiene o no la posibilidad de estar en una excepción para absolver una posición de esta naturaleza, porque dice: “¡Ah! es que está determinado que los notarios, que los corredores, que los periodistas no pueden revelar sus fuentes”; bueno sí, pero no se dijo de los ministros de culto

religioso, es que se tendrá que decir en la ley correspondiente, la ley sustantiva correspondiente. Lo único que digo es que no es en la ley procesal en donde vamos a determinar este tipo de excepciones, y por esa razón a mi me parece que el artículo es constitucional, porque no está violando ninguna garantía de igualdad, está tratando parejo a todos, les está diciendo “No te voy a tener por confeso si me lo justificas plenamente por escrito antes de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba”; entonces ¿Qué es lo que va hacer la persona que se encuentre en alguna de estas posiciones? Simplemente no voy a comparecer a absolver la posición ¿por qué razón? Simple y sencillamente porque mi ley en su artículo tal está estableciendo que no debo de hacerlo ¿por qué? Porque voy a violar un secreto profesional o por las razones que sean; entonces ya será la valoración del juzgador la que determine si se justificó o no plenamente esa situación. Por eso me refería a que se trata de una norma de carácter procesal, y que no es en esta norma en donde se tendría que determinar excepción alguna en cuanto a quién debe o no absolver posiciones, sino en todo caso en la ley que rija cada una de estas profesiones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, tal parece que el señor Ministro Zaldívar y yo entendimos exactamente lo mismo y tuvimos la misma percepción, porque lo anoté aquí en la libreta prácticamente con las mismas palabras que él lo acaba de decir, yo anoté, el hecho de que se trate de una norma procesal no significa que no esté involucrado un derecho fundamental, entre otros, el de debido proceso, garantía de audiencia y acceso a la justicia.

Entonces, pienso que la percepción cuando menos personal mía, creo que la tuvo también el Ministro Zaldívar en su intervención y fue exactamente la misma. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, de la regulación procesal civil a que se ha referido la señora Ministra Luna Ramos, desprendo que la prueba confesional puede ofrecerse por las partes, a efecto de que la contraparte, declare determinados hechos propios y relacionados con la litis conforme al pliego de posiciones que previamente al desahogo de dicha prueba se hubiere presentado.

Se trata pues de una prueba cuyo desahogo corre a cargo de las partes en el juicio, y solamente respecto de hechos propios o de los cuales tenga conocimiento, y que genere una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, lo que evidentemente deja fuera los hechos conocidos en el ejercicio de una profesión, pues el profesionalista no es como tal, necesariamente, parte en el proceso de que se trate, siendo que además, respecto de la información que los profesionales pudieran conocer por el ejercicio precisamente de su profesión, de su actividad, de sus funciones, el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 308, dispone: “Que los terceros, no estarán obligados a coadyuvar en la averiguación de la verdad cuando deban guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados”.

Partiendo de esto, estimo que el alegato del accionante (la Comisión Nacional de los Derechos Humanos) parte de una premisa errónea en cuanto implícitamente considera que tratándose de la prueba confesional, el legislador está obligado a contemplar supuestos de excepción en la obligación de rendirla, con motivo del

secreto profesional o de las confesiones que los ministros de culto escuchan en el ejercicio de su actividad, tratando de colmar tal obligación afirmando que el artículo impugnado no impide que en el futuro el legislador establezca casos de excepción o que ello se contempla en otras normas, puesto que –reitero– la finalidad de la prueba confesional es obtener la declaración de la contraparte respecto de hechos propios, y que le serán desfavorables a él, no es el propósito develar información que les comparten terceros por su profesión o por su actividad genéricamente considerada.

Por lo tanto, si bien es cierto que el secreto profesional, entendido como el deber que tienen ciertos profesionales de no revelar a terceros los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión, y por consiguiente, es un derecho de éstos, los profesionales, que pueden hacer valer ante los jueces u otras autoridades, salvo, claro, con las excepciones establecidas en las leyes aplicables, y que como tal, indudablemente está protegido por diversos ordenamientos legales, e incluso, sancionado penalmente y/o civilmente en caso de infringir tal deber, o bien, sea regulado en el orden penal, eximiendo a tales profesionistas, servidores públicos e incluso ministros de culto, de la obligación de denunciar o del deber de declarar, ello no puede traspolarse sin más a otros ámbitos, como es el de la prueba confesional en juicios del orden civil, encaminadas solo a la declaración de hechos propios o de conocimiento propio, aunado a esto, el artículo 322 lo que dispone es la consecuencia de tener por confeso a quien incurre en cualquiera de los tres supuestos que enuncia el propio numeral; esto es: No comparecer a la diligencia habiendo sido citado legalmente para ello, o que compareciendo se niegue a declarar o insista en no hacerlo en forma afirmativa o negativa, en tanto que la obligación de absolver posiciones se prevé en el artículo 308 del mismo Código Procesal.

Asimismo, el hecho de que una de las partes en el proceso deba absolver posiciones, y que llegare a darse el caso concreto de que las que se le formulen pudieran llevarlo a infringir el secreto profesional, no tiene impedimento para hacerlo saber al juzgador, máxime que este último tiene facultades para calificar las posiciones, valorar las pruebas, etcétera, así como el absolvente tiene la posibilidad de hacer valer los medios legales establecidos para su defensa.

De este modo, no advierto de qué forma la norma general que se impugna pudiera violentar el deber o el derecho de guardar el secreto profesional como una garantía para el propio ejercicio de tales profesiones o funciones públicas, o bien de ministros de culto en razón de su actividad –tratándose de la prueba confesional en juicios del orden civil– y menos aún advierto, que pueda alegarse que al no hacer una diferenciación en el artículo combatido, respecto de determinados sujetos por razón de su profesión o actividad, pudiera violentarse el principio de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal. Por ello, en este aspecto estoy con el sentido del proyecto, mas no con sus consideraciones. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Solamente quiero puntualizar cuál ha sido mi punto de vista expresado en mis intervenciones anteriores, para evitar cualquier mal entendido.

Primero. El artículo 322 impugnado establece la protección a la confidencialidad y a la privacidad al permitirle al juez estimar o desestimar justa causa para no someterse a esa pregunta relativa, ciertas personas, ciertos profesionistas: abogados, parte

demandada; abogado parte actora; médico cirujano y partero, parte demandada; médico cirujano y partero, parte actora; notario, parte actora o demandada; corredor –o qué sé yo quienes–, ninguno va a testar como si fuera testigo. El artículo 322 es una norma de carácter instrumental que no se impugna por violación al debido proceso, simplemente se impugna –como bien lo precisó el señor Ministro Ortiz– por aquello que no dice, por aquello que no particulariza.

¿Cuál será la justa causa? Pues aquella que expresamente se revela en las normas sustantivas, estén en la legislación que estén –perdón por esto–. ¿Y de dónde puede derivar constitucionalmente el derecho a la privacidad y a la confidencialidad? Pues solamente del párrafo doce del artículo 16 constitucional, que no hay que traer a cuento más que para decir: No tenemos por qué analizar las doctrinas jurídicas de discriminación por indiferenciación, referido a los artículos 1º, ó 6º, ó al 7º.

Pienso lo siguiente: Que la función del Tribunal Constitucional no es convalidar o desestimar doctrinas jurídicas de índole alguna; pienso que la función del Tribunal Constitucional es interpretar la Constitución y la regularidad constitucional. En ese mérito, también estoy totalmente de acuerdo con lo resuelto en la parte propositiva del proyecto que se pone a nuestra consideración, por lo demás, sin reserva alguna, abrigó las expresiones, básicamente de la señora Ministra Luna Ramos, del señor Ministro Aguilar, y del señor Ministro Pardo Rebolledo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, pues sí preciso aclarar, yo no he dicho jamás que en tratándose de normas procesales no rijan los derechos humanos, lejos de mí esa intención, lo único que se ha sustentado por la Ministra Luna Ramos, don Jorge Pardo, ahora el Ministro don

Sergio Aguirre y un servidor, es que no es propio del artículo 322 consagrar la diferenciación que pretende el actor para evitar que haya discriminación respecto de determinados componentes de la sociedad que pueden llegar a ser parte en un juicio civil y citados para el desahogo de la prueba confesional.

Coincido totalmente con el señor Ministro Valls, veo difícil que estos grupos sean parte demandada en un juicio, tiene que ser con motivo de sus funciones y la litis planteada en ese juicio tiene que tener como carga probatoria específica determinados hechos que no corresponden a la persona del periodista, del notario, del abogado sino que lo sabe por haber tenido contacto con un tercero.

El proyecto sostiene que hay obligación de contestar posiciones sobre hechos de tercero que impliquen la necesaria presencia del absolvente en el hecho que se pretende investigar, habrá una posición: “que diga si es cierto, como lo es, que su fuente de información es fulano de tal”, y ahí el periodista tendrá que decir: Yo no revelo fuentes. Te voy a declarar confeso. Esa sería la hipótesis, pero a pesar de que es difícil, el planteamiento en abstracto está hecho.

En concreto, reitero, las normas procesales deben ser respetuosas de los derechos humanos pero no es necesario que en las normas procesales, sobre todo en cada norma procesal que tenga que ver con algún derecho humano, se establezca ni la existencia de estos derechos ni la excepción correspondiente.

Quisiera argumentar al absurdo, supongamos que se nos dice: Esta norma viola el derecho de los astronautas porque no se les debe citar a absolver confesión cuando están preparándose para hacer un viaje o cuando están orbitando en el espacio, pues esto es cierto, pero busquemos la ley que regula el estatus de estos personajes y veamos si ahí se hace o no la excepción correspondiente cómo van

a comparecer a juicio en estas situaciones o aterrizo más, situación de militares acuartelados o en acción, o presos, privados de su libertad.

En cada ordenamiento que rigen las correspondientes situaciones jurídicas, se establece el estatus de estos grupos y por eso. Uno, sería muy difícil concentrarlos todos en cada artículo del Código de Procedimientos Civiles que encuentre contacto con ellas.

Entonces, entiendo la respuesta del proyecto: Mira, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no busques aquí, en este preciso artículo el trato diferenciado, está en otro lado, esa es la respuesta y para mí con eso está resuelto el caso y se debe reconocer validez.

Sin embargo, hay un esfuerzo de exhaustividad y le dice: Mira, para los abogados, está en este caso, para el secreto industrial está en este otro caso; para este otro caso, ésta es la ley; para los periodistas ésta es la ley; para los sacerdotes, inclusive dice, ésta es la tradición mexicana y generalmente se respeta y se debe respetar como un derecho humano, esto ya es creación del proyecto, con la cual no discrepo.

Pero que no se entienda por favor, que quienes vemos con simpatía el proyecto, estamos diciendo que en materia procesal no rigen los derechos humanos, y que las normas de esta naturaleza son refractarias al contenido de los derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con todo lo que se ha dicho desde luego, y que ha resumido muy bien el Ministro Ortiz Mayagoitia.

Solamente en cuestión de argumentación se mencionó hace un momento, el señor Ministro Zaldívar decía algo en relación con la interpretación o el alcance de la libertad religiosa. Creo que en este caso la libertad religiosa no tiene nada que ver, en todo caso se trata simple y sencillamente de que se considere, como lo considera el Código Penal del Distrito Federal y el Código Penal Federal, expresamente, por cierto el federal, de los ministros de culto y el del Distrito Federal: “como uno más de los empleos, cargos, profesión, arte u oficio a lo que se dediquen y que tengan información reservada”; y no creo que tenga que ver con libertad religiosa.

Si se fuera a adicionar esto al proyecto final, yo en esa parte no convendría, porque no creo que tenga que ver con problema de libertad religiosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, para aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las consideraciones me llevan a votar como lo voy a hacer, ya las expresé y no se parecen mucho a las que contiene el proyecto, pero por si tuviera suficientes simpatías, quiero llamar la atención del ponente en la foja cuarenta y uno, invoca a la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, concretamente sus artículos 3 y 4.

Al respecto quiero decirles: México firmó en mil novecientos sesenta, este tratado, pero no fue ratificado por el Senado, conforme a la fracción I del artículo 76 constitucional; por lo que México no es Estado parte en esa Convención. Entonces, rogaría la supresión de esto, por si tuviera simpatías esta argumentación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

No voy a referirme a las otras cuestiones de índole procesal, porque se hizo mucho énfasis, es un derecho procesal no una norma sustantiva, pero sí quiero hacer énfasis en esta cuestión que decía el Ministro –y qué bueno que se reconozca que sí pueden violar derechos fundamentales, no sólo el debido proceso, cualquier otro derecho fundamental–.

Dice el Ministro Luis María Aguilar, que no tiene que ver el secreto de los ministros de culto con la libertad religiosa. Con todo respeto me aparto de esa manifestación. Creo que es claro en nuestra Constitución, el 130 regula y da un régimen especial a los ministros de culto. Los ministros de culto derivan de la libertad religiosa; y en todo el mundo el secreto de los ministros de culto, de los sacerdotes o de los religiosos de cualquier profesión, que inicia por cierto, como es obvio, en el secreto de confesión de la iglesia católica, pero después se vuelve un derecho laico, se deriva de dos principios o de dos derechos: La libertad religiosa y el derecho a la intimidad.

Consecuentemente, con independencia de estas normas –porque ése era mi punto, que además se refieren a penal, no a una confesión civil– con independencia de esas normas, como también en las profesiones, creo que hay principios constitucionales que por propia naturaleza exceptúan a ciertos profesionistas; y mi punto es, que al no haber una norma de carácter secundario que expresamente excluya para declarar en un juicio civil, a los ministros de culto, sí tendríamos que determinar hasta dónde llega este principio, haciendo una interpretación de la propia Constitución, salvo que la decisión sea que el artículo que está impugnando no debe decir nada y consecuentemente lo declaramos constitucional porque no debe decir nada.

Creo que sí debemos hacer una interpretación del artículo, y la interpretación que se hace deriva de ciertas profesiones donde hay norma expresa, pero yo decía, yendo un poco antes, antes de esto, hay profesiones que por su propia naturaleza, implícitamente deriva de la Constitución la obligación de un trato diferenciado sobre todo por lo que hace al secreto profesional. Y el secreto profesional de los ministros de culto, sí es un derecho que emana en su caso, de la libertad religiosa y del derecho a la intimidad, y así se tendría que analizar, y hasta dónde llega, y hasta dónde llega, que incluso podrían ser inconstitucionales estas normas, hasta dónde llega la libertad religiosa, cuando estamos viendo delitos realmente horribles, monstruosos que se han cometido en muchas ocasiones y que no son denunciados bajo el amparo de este derecho de secrecía, no es un asunto menor.

Entonces, aun estableciendo los Códigos Procesales Penales que no es el tema, porque el tema es en materia civil, hay que ver cuál es el alcance de este derecho profesional –entre comillas– de este secreto religioso –como lo conoce la doctrina– y que sí, reitero, deriva de la libertad religiosa y deriva del derecho a la intimidad.

En sentido estricto los ministros de culto no tienen una patente de ejercer una profesión, tienen una autorización aquellos que son parte de una asociación religiosa para ejercer como ministros de culto, con ciertas obligaciones y con ciertos derechos que derivan del 130, y se desarrolla después por la ley reglamentaria correspondiente y el reglamento.

En consecuencia, si se estima que se tiene que analizar esto, que en mi opinión tendría que analizarse, tendríamos que ver hasta dónde llega este derecho. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para aclaración. Insistiré en que no estoy de acuerdo en que tenga que ver con libertad religiosa, porque esto nos lleva también a la libertad de profesión y a la libertad de ocupación y a toda una serie de cuestiones que habremos de extender la argumentación respecto de esto.

Creo que sí hay una disposición además de los códigos penales que ya se señalaron en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, donde sí se habla del secreto profesional, y de alguna manera recuerdo que no todas las profesiones están reguladas por la Ley de Profesiones y exigen patente; hay una infinidad de profesiones actualmente que se estudian en las universidades, que ni siquiera se exige una cédula para poder ejercerlas y no por eso dejan de ser profesiones.

Y no me refiero a esto, que los ministros de algún culto en concreto tengan que referirse como una profesión con patente, simplemente como ya lo dice muy claramente por ejemplo el artículo 213 del Código Penal, se trata del empleo, cargo, profesión, arte u oficio a lo que se dediquen, y todo esto tiene que ver precisamente con la información confidencial, ya sea por libertad religiosa o no que se haya recibido por esta persona.

Por eso insistiré en que, si esto se va a introducir en el proyecto, no estaré de acuerdo al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a dar sintéticamente mi punto de vista, le daré el uso de la palabra al señor Ministro Franco, para en su caso ir a un receso.

Convengo con todos, en tanto han manifestado estar de acuerdo con el sentido de la propuesta del proyecto, mas no con sus consideraciones, porque efectivamente es un caso curioso donde sí

hay coincidencias, desde luego sí hay coincidencias; en lo esencial hay algunas diferencias que también son mucho muy importantes en las perspectivas de cada uno de nosotros, las resumo y las concreto, desde luego estoy con las aseveraciones que ha hecho la señora Ministra Luna, el Ministro Ortiz, el Ministro Pardo Rebolledo, el Ministro Aguilar, el Ministro Aguirre en alguna parte, la Ministra Sánchez Cordero también en alguna parte, el señor Ministro Valls también en algunas partes, pero coincidiendo en lo esencial.

Desde mi punto de vista, para efectos estrictamente de la propuesta del proyecto, en tanto se impugna la validez constitucional del artículo 322 en función de los temas que aquí se han señalado respecto de lo que no dice el artículo que se ha señalado, y que hemos salvado el tema de la omisión relativa, pero sin embargo, es por no señalar algunas excepciones, por no decir algo que se estima que se tiene que decir y se viola así el principio de igualdad en una manifestación y calificación específica de discriminación indiferenciada, la cual tiene una solución en el proyecto.

Ahora, para enfrentar esta situación de la violación a la garantía de igualdad, podríamos decir: Aquí se ha dicho que el legislador no tiene obligación, no es necesario establecer distinciones y excepciones derivadas de normas sustantivas, de manera que será el juzgador quien al aplicar esta norma tendrá que hacerlo tomando en cuenta todo el orden normativo sustantivo, y su acto podrá ser objeto de análisis, el acto jurisdiccional, en su caso, esto es, por tanto, creo que se trata de un problema de legalidad mas no de constitucionalidad de normas.

Esto es, este precepto establece que puede alegarse justa causa, como decía el señor Ministro Aguirre, para no asistir al desahogo confesional en determinada fecha, no para abstenerse de contestar diferentes preguntas, son cuestiones diferentes, y esta norma en su reforma implicó la inclusión de una sanción procesal, la confesión

ficta cuando no hay esa causa justa expresada para la inasistencia de oficio, esto es, ésta es la consecuencia procesal, ya no es a solicitud de las partes, se da la facultad al juzgador para que lo pueda hacer de oficio.

No hay discriminación, en tanto que discriminación aquí se ha dicho es en función de sujetos, grupos de sujetos, aquí estamos hablando del contenido de la información solicitada, aquí ya habría que pensarse que discriminación no, o igualdad no la hay, y desde mi punto de vista estoy de acuerdo con quienes consideran que se trata de un tema de aplicación de las normas no un tema de constitucionalidad. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Efectivamente, como lo dije al principio al presentar el asunto, lo había planteado tal como venía porque parecía que iba a ver muchas opiniones, y mi expectativa fue mucho muy superada en esta ocasión.

Creo que vale la pena señor Presidente, y lo propondría, que me permitieran, me acerco más a la posición que han anunciado tanto el Presidente, la Ministra Luna Ramos, el Ministro Ortiz para la solución del problema; sin embargo, ha habido tantos argumentos que me parece que vale la pena tratar de rehacer un poco todo esto para poderle dar orden a la discusión, porque realmente ha habido muchísimos argumentos, todos ellos plausibles pero no todos coincidentes.

Entonces quisiera por la hora, porque tenemos una sesión privada anunciada, si ustedes me permiten trataría de hacer un esfuerzo por presentar en la próxima sesión, porque además aquí hay temas como los que se acaban de señalar que no se han tocado puntualmente; es decir, el punto primero de ese párrafo es diferente

al punto dos y tres, y en el dos y tres no se habla de causa justificada son genéricos, por poner un ejemplo.

Finalmente, hay que discriminar en los posicionamientos que se han hecho; entonces sugeriría respetuosísimamente señor Presidente, que pudiéramos hacer esto para tratar en la próxima sesión, porque además todavía falta el tema de los periodistas, que si bien está implicado en igualdad, de alguna manera el accionante los separó para meterlos en el tema de libertad de expresión.

Entonces, creo que va en los artículos 6º y 7º de la Constitución, creo que vale la pena tratar de hacer este esfuerzo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es muy puesto en razón, señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión, convocar a la privada que tendrá lugar después de un receso por quince minutos en este mismo salón de sesiones una vez que esté desocupado.

Se levanta la sesión, convocándolos para la que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).